

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403933
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Falta de respuesta a una solicitud de inspección de un establecimiento

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 17/10/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403933, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la falta de respuesta y la inactividad ante una denuncia presentada en fecha 08/11/2023 ante el Ayuntamiento de Valencia por las molestias que generaba en el vecindario las obras de instalación de una escuela (escuela XABEC). Indicaba que no había recibido ninguna respuesta ni información por parte de la administración municipal.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana por posible vulneración del derecho a obtener una respuesta por parte de la administración, en fecha 21/10/2024 fue admitida a trámite.

En esta misma fecha se solicitó al Ayuntamiento de Valencia que en el plazo de un mes emitiera informe acerca del estado de tramitación del escrito presentado por el promotor del expediente en fecha 08/11/2023 sí como de las actuaciones realizadas en orden a la comprobación/solución de los hechos denunciados.

En el mismo escrito se le advertía que si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pudiera adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Por Resoluciones del Síndic de 31/10/2024 y 06/11/2024 se acordó la suspensión de los plazos en los procedimientos de queja relativos a ciudadanos y/o entidades con domicilio o sede en alguno de los municipios afectados por la DANA de octubre de 2024, entre los que se encuentra Valencia.

En base a estas resoluciones, el plazo para emitir el informe estuvo suspendido hasta el 06/01/2025, momento a partir del cual el plazo ampliatorio se ha computado de nuevo en su totalidad.

Transcurrido el plazo, no se recibió el informe, por lo que esta institución no pudo contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad de la administración municipal a la hora de dar respuesta a lo solicitado.

En ausencia del informe solicitado, esta institución acordó emitir [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2403933, de 14/02/2025](#) en la que se **recordaba** a la administración municipal el deber legal de contestar en el plazo de un mes, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, y en base a ello se le **recomendaba** que, si no lo hubiera hecho todavía, procediera a dar contestación expresa y motivada a la instancia presentada por el promotor de la queja en fecha 08/11/2023 por las molestias que genera en el vecindario las obras de instalación de una escuela (escuela XABEC).

En informe de fecha 21/02/2025 el Ayuntamiento de Valencia acepta la recomendación de contestar al titular de la queja, de resolverla y de facilitar toda la información solicitada al respecto.

Además, comunica que:

La actividad tiene licencia de apertura concedida por Resolución W-4966 de fecha 27/11/2014, a la Fundación Eifor De La Comunidad Valenciana, para destinarlo a la actividad de Centro de Educación Secundaria Técnica y profesional.

Actualmente consta expediente en tramitación 3901-2022-1845 en el que se solicita la reforma parcial y habilitación de la planta sótano, sustitución de la cubierta actual, ejecución de lucernarios para iluminación y ventilación, colocación de ascensor entre otras actuaciones. En el mismo no se han presentado denuncias de ningún tipo por parte de los vecinos.

No obstante, por parte del Servicio de Actividades, se le ha recibido al técnico que representa a la mercantil, para que aporte un proyecto completo con todas las modificaciones realizadas a los efectos de verificar toda la documentación y hacer visita de inspección de la actividad. Vistos los escritos de (...) y se va a realizar inspección a la mayor brevedad posible, a los efectos de comprobar los hechos denunciados.

Asimismo, se le comunica que se va dar traslado del presente escrito de manera simultánea a (...), así como del resultado de la visita de inspección.

No obstante, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Valencia con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento en la resolución de inicio de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto, habiendo obtenido el promotor de la queja resolución expresa a la solicitud presentada, objeto de la queja, y habiéndose producido la aceptación de las recomendaciones realizadas por el Síndic de Greuges, no existe justificación para continuar la tramitación de la presente queja, por ello, debemos PROCEDER AL CIERRE de nuestro expediente, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Contra la presente resolución de cierre no cabe interponer recurso alguno conforme establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana